

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: LIGIA HELENA AGUIRRE RAMÍREZ

Accionada: COMPENSAR E.P.S. Y OTRO

Radicación No. 11001400307620200095600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ligia Helena Aguirre Ramírez, promovió acción de tutela contra la Caja de Compensación Familiar Compensar y Americana de Alimentos ADA S.A.S., invocando la protección de sus derechos a un mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, y solicitó se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de las incapacidades ordenadas.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 16 de julio de 2016 celebró contrato de trabajo con Americana de Alimentos ADA S.A.S. con remuneración estimada de \$689.444,00, pero el 3 de septiembre de 2016 sufrió una caída, lo que produjo esguince en su tobillo izquierdo y ruptura de ligamentos,

evento siendo reconocido por la ARL Seguros Bolívar como accidente de trabajo No. 414496.

2.2. Que el 25 de octubre de 2018 Compensar E.P.S. emite pronóstico favorable, le informa recomendaciones para ejercer su trabajo y seguir el tratamiento de consulta externa por ortopedia, las que no respetó el empleador, por lo cual ha sido imposible retornar a su trabajo.

2.3. Que desde el 4 de septiembre de 2020 ha dejado de percibir el pago de las incapacidades perjudicándola, puesto que tiene a su cargo dos hijos menores de edad, y no puede atender las necesidades básicas de su núcleo familiar.

2.4. Que el 6 de noviembre de 2020 Compensar E.P.S. la vuelve a incapacitar hasta el 5 de diciembre de 2020, y es una persona de 46 años de edad, por ello no le es fácil conseguir trabajo.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, Compensar E.P.S. se opuso, porque a la fecha la accionante cuenta con 1074 días de incapacidad continúa por el Dx S934 - esguinces y torceduras del tobillo, hasta la fecha 20201003; que el pago de la incapacidad desde el 4 de septiembre de 2020 se encontraba autorizado con fecha probable de pago para el 23 de noviembre de 2020, pues la misma fue radicada en septiembre 29 del 2020 y está sujeta validación por para así proceder a su reconocimiento.

Americana de Alimentos ADA S.A.S. opugnó el amparo, porque la incapacidad 11776914 fue reclamada en tutela No. 2020-241 del Juzgado Quinto Civil Municipal; que en el tabula de incapacidades de

Compensar no encontró que las No. 14137, 14334 y 14598 hubiesen sido radicadas; que la señora Ligia Helena Aguirre Ramírez no estuvo incapacitada entre el 4 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2020, constituyendo un abandono del cargo, lo cual es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Agregó que una vez culminó la primera incapacidad por el accidente laboral, sufrió otro calificado de origen común, lo que produjo que el médico tratante emitiera incapacidades consecutivas e ininterrumpidas desde el 25 de octubre de 2017 hasta el 3 de octubre de 2020 y que la accionante ha presentado otras acciones de tutela, pretendiendo el pago de incapacidades hasta el 4 de agosto de 2020, conocidas por los juzgados 5º Civil Municipal, 54 Civil Municipal y en segunda instancia el 47 Civil del Circuito de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. El certificado de incapacidad temporal es considerado como una prestación que resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, que genera un auxilio económico durante los primeros 180 días a cargo de la EPS, pero a partir del día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio, que es de cargo del Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

La AFP, una vez obtenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"*¹. Pero el régimen de calificación contempla como condicionante el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador². Así pues, la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, salvo que la EPS haya dejado de cumplir sus obligaciones.

Cuando las incapacidades se prolongan más allá del día 540, la Corte Constitucional ha señalado que a partir de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, de conformidad con lo normado en el artículo 67³.

El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 señala que:

¹ Sentencia T-419 de 2015.

² Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

³ Sentencia T-144 de 2016.

“Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

La Corte Constitucional sobre el particular indicó que:

“[c]omo se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 “ y agregó que “ha de indicarse que antes de que se regulara el vacío legal que existía con anterioridad a la promulgación de la Ley 1753 de 2015, era válida la argumentación de la EPS y la AFP, pues no existía ningún obligado a efectuar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días”...”el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 se llenó ese vacío normativo, de forma general, para todos los casos futuros.”⁴

También la jurisprudencia ha enunciado que, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto de la siguiente manera:

⁴ Sentencia T-144 de 2016.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

3. En el asunto sometido a estudio la accionante endilga no se ha efectuado el pago de la prestación económica de la incapacidad que se causó desde el 4 de septiembre de 2020, así:

No. Incapacidad	Días	Fechas
14137	30	04-09-2020 03-10-2020
14334	4	04-10-2020 07-10-2020
14383	30	08-10-2020 06-11-2020
14598	30	06-11-2020 05-12-2020

El empleador señaló que la accionante no le ha entregado las incapacidades, que indagó directamente con Compensar E.P.S., quien le informó que registraba incapacidades hasta el 3 de octubre de 2020, afirmación confirmada por Compensar E.P.S., quien precisó que la señora Ligia Helena Aguirre Ramírez solo presentaba una incapacidad no cancelada expedida, según el histórico de incapacidades que adjuntó, causada del 4 de septiembre de 2020 al 3

de octubre de 2020, arrojando un total de 1074 días de incapacidad continúa por el diagnóstico S934 – esguinces y torceduras del tobillo, auxilio que se encontraba con autorización de pago con fecha probable de pago el día 23 de noviembre de 2020.

Aunque la señora Ligia Helena Aguirre Ramírez pretende el pago de cuatro incapacidades, lo cierto es que solo se acreditó que la radicación de la primera de ellas, esto es, la originada del 4 de septiembre al 3 de octubre de 2020, pues si bien se allegan unos formatos para la solicitud de reconocimiento de esas prestaciones, lo cierto es que hacen referencia a un envío, que no su radicado, el que no se halla acreditado, pues Compensar es enfática en señalar que solo contaba con incapacidades hasta la fecha “20201003”, la que fuese radicada el 29 de septiembre de 2020.

4. De suerte, que con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la vida digna de la señora Ligia Helena Aguirre Ramírez, se ordenará a la Caja de Compensación Familiar Compensar que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo hubiere hecho, reconozca y pague la incapacidad de 4 de septiembre de 2020 al 3 de octubre de 2020, de acuerdo con las prescripciones legales que existen para el efecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la vida digna reclamada por la señora Ligia Helena Aguirre Ramírez.

SEGUNDO: Ordenar a la Caja de Compensación Familiar Compensar a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo hubiere hecho, reconozca y pague la incapacidad comprendida entre el 4 de septiembre de 2020 al 3 de octubre de 2020, de acuerdo con las prescripciones legales que existen para el efecto.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a898556f259ec6b8b0fb6479819ea1f6975fd79ba3a6e187c8fb22b3f8ab1407

Documento generado en 26/11/2020 09:35:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**